AUTO No. SAN-00627-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 2339
FECHA DEL RADICADO: 03 de febrero de 2026
EXPEDIENTE: SAN-00627-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL EN RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA ALBADAN.
PRESUNTO INFRACTOR: **PABLO ANDRES SANCHEZ OLAYA**

Neiva, 17 NOV 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 2339 del 03 de 2026, VITAL No. 06000000000000192137, expediente Denuncia-00426-26, por la presunta infracción consistente en: *"actividad de tala de varios árboles en la vereda El Rubí sector Tachuelo, ubicado en el municipio de Tello (H), lo que corresponde a un área intervenida zona protegida por tratarse de ecosistema de bosque tropical seco."*

Mediante auto de visita No. 92 del 13 de febrero de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Rubén Darío Vidales para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los hechos; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 280 de febrero de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. ***VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

En atención al Radicado CAM 2023-E-2339, el personal contratista de la RECAM realizó el desplazamiento al sitio objeto de tala, ubicado en la vereda El Rubí, sector Tachuelo, jurisdicción del municipio de Tello (Huila), en compañía del señor Pablo Sánchez. Inicialmente, se efectuó un recorrido por el predio hasta llegar a los puntos afectados, los cuales se localizan en las coordenadas planas X: 874693, Y: 825619, correspondientes al predio identificado como LOTE. En el lugar se identificaron cinco (5) tocones aserrados correspondientes a dos (2) individuos de la especie Iguá (Albizia guachapele), con diámetros aproximados de 0,83 m y 0,62 m, y tres (3) individuos de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), con diámetros aproximados de 0,21 m, 0,33 m y 0,30 m. Adicionalmente, se evidenció tala de dieciséis (16) Guadua (Guadua Angustifolia) aproximadamente, actividad realizada dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica asociada al área en mención, según plancha IGAC323-II-D. Cabe resaltar que, en el mismo sitio y bajo las coordenadas anteriormente descritas, se observó la presencia de

cincuenta y cinco (55) estantillos de la especie Iguá (Albizia guachapele), producto de un aprovechamiento forestal previo, los cuales quedan bajo custodia en el predio del propietario del presunto infractor, bajo Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216397.

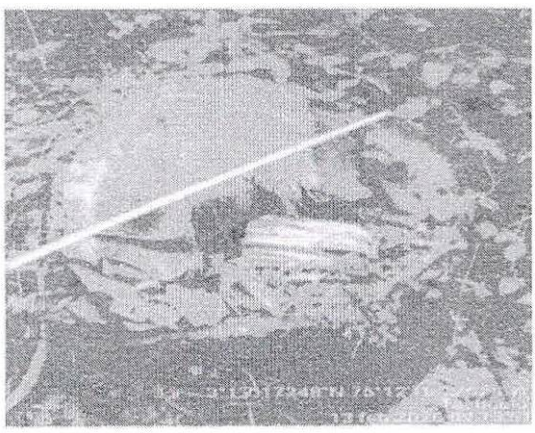
Posteriormente, se procedió al desplazamiento al predio perteneciente al señor Pablo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.739, a quien se reconoce como presunto infractor. La información fue recopilada en campo de manera voluntaria, verificándose que los hechos se relacionan con el predio localizado en la vereda El Rubí, sector Tachuelo, municipio de Tello (Huila).

En cuanto a la revisión del material forestal se estableció que los 55 estantillos de la especie Iguá (Albizia guachapele) corresponden a un volumen aproximado de 1.911 m³ Y dieciséis (16) Guadua (Guadua Angustifolia). El material intervenido decomisado preventivamente fue dejado en el sitio de la verificación bajo custodia del señor Pablo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.739, toda vez que las condiciones del terreno dificultan su extracción, sumado a las limitaciones de conectividad en el área, las cuales imposibilitaron la coordinación logística necesaria para su traslado.

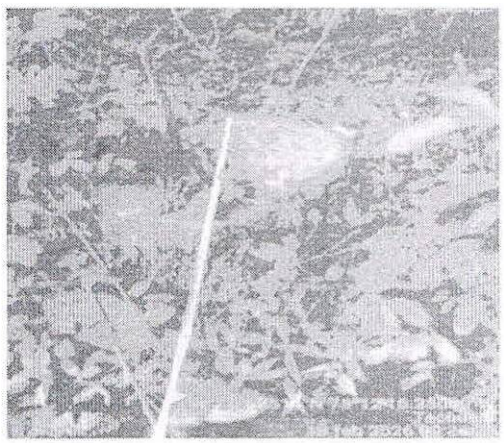
Tabla N°1 Coordenadas planas de localización del sitio donde se realizó el procedimiento vereda El Rubí, sector Tachuelo Municipio de Tello Huila.

Coordenada x	Coordenada y	Coordenada
874692	825622	Árbol 1(Igua)
874703	825605	Árbol 2 (Igua)
874731	825597	Árbol 3 (Guasimo)
874739	825594	Árbol 4 (Guasimo)
874743	825579	Árbol 5 (Guasimo)
875337	836653	55 Estantillos
874718	825577	16 Guaduas

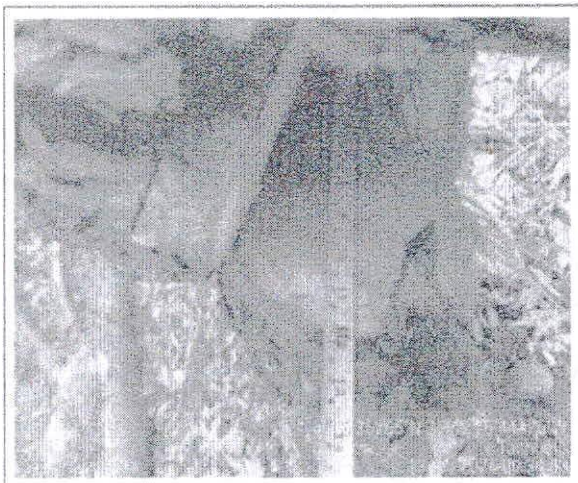
Tabla No. 1 Coordenadas planas de localización del sitio

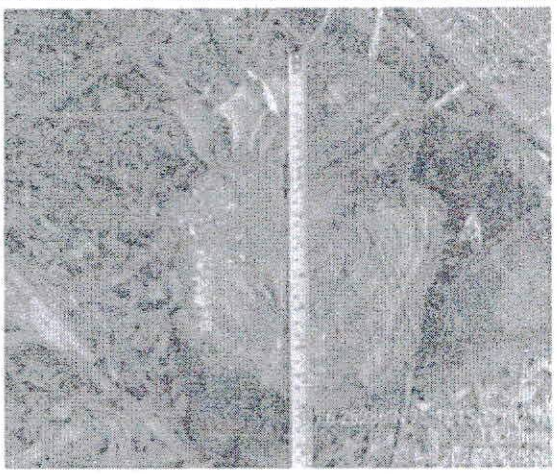


Fotografía No. 1: Registro de información dasometrica e identificación de especie



Fotografía N°2 Aprovechamiento de individuo forestales objeto del aprovechamiento forestal





Fotografía No. 3-4: Aprovechamiento de individuo forestales objeto del aprovechamiento forestal



Fotografía N°5 Aprovechamiento de individuo forestales objeto del aprovechamiento forestal



Fotografía N°6 Aprovechamiento de individuo forestales objeto del aprovechamiento forestal



Fotografía N°7 Aprovechamiento de individuo forestales objeto del aprovechamiento forestal

3. *IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON*

Como presunto infractor se tiene al señor Pablo Sanchez, identificado con número de cédula No. 1.075.240.739, residente en la vereda El Rubí del municipio de Tello Huila. Contacto telefónico: 3124480436.

4. ***DEFINIR marcar (x):***
   - *AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)*
   - *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)*
5. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"***
6. ***EVALUACIÓN DEL RIESGO***

Los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva permitieron identificar la presencia de cinco (5) tocones aserrados, correspondientes a dos (2) individuos de la especie Iguá (Albizia guachapele), con diámetros aproximados de 0,83 m y 0,62 m, y tres (3) individuos de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), con diámetros aproximados de 0,21 m, 0,33 m y 0,30 m. Adicionalmente, se evidenció el aprovechamiento de 55 estantillos con un volumen aproximado de 1,911 m³ de la especie Iguá (Albizia guachapele) y 16 guaduas (Guadua angustifolia), actividad realizada dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica asociada al área objeto de verificación, conforme a la plancha IGAC 323-II-D.

Cabe resaltar que, en el mismo sitio y bajo las coordenadas previamente descritas, se observó la presencia de cincuenta y cinco (55) estantillos de la especie Iguá (Albizia guachapele), producto de un aprovechamiento forestal anterior, sin que se demostrara la legalidad de dicha actividad ni la tenencia del material, toda vez que no se presentó autorización o permiso que amparara el aprovechamiento forestal realizado.

El material intervenido fue dejado en el lugar de la verificación, debido a que las condiciones del terreno dificultan su extracción, sumado a las limitaciones de conectividad en el área, las cuales impidieron la coordinación logística necesaria para su traslado.

Incumplimiento normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y al estatuto forestal establecido por la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" 009 (25/05/ 2018) Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no se soportó la legalidad de los productos con su respectiva legalidad. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la presencia de cinco (5) tocones aserrados, correspondientes a dos (2) individuos de la especie Iguá (Albizia guachapele), con diámetros aproximados de 0,83 m y 0,62 m, y tres (3) individuos de la especie Guácimo (Guazuma ulmifolia), con diámetros aproximados de 0,21 m, 0,33 m y 0,30 m. Adicionalmente, se evidenció el aprovechamiento de 55 estantillos con un volumen aproximado de 1,911 m³ de la especie Iguá (Albizia guachapele) y 16 guaduas (Guadua angustifolia), sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para el aprovechamiento forestal.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 0936 del 16 de abril de 2026, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor **PABLO ANDRES SANCHEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.739, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de tala sobre la ronda de protección de un cuerpo hídrico tipo laguna sobre las coordenadas planas X: 874693 Y: 825619. ubicado en la vereda el Rubí, Jurisdicción del Municipio de Tello (H).*

2. *Decomiso y Aprehensión Preventivo de cincuenta y cinco (55) estantillos, con un volumen aproximado de 1,911 m³, de la especie Iguá (Albizia guachapele), y dieciséis (16) guaduas (Guadua angustifolia), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

***PARAGRAFO PRIMERO**: El material forestal decomisado, queda bajo custodia del presunto infractor el cual reposa en el predio Lote, vereda el Rubí, jurisdicción del Municipio de Tello (H), más exactamente sobre las coordenadas planas X: 874693, Y: 825619, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 280 del 13 de febrero de 2026.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** El investigado deberá trasladar la madera decomisada correspondiente a cincuenta y cinco (55) estantillos, con un volumen aproximado de 1,911 m³, de la especie Iguá (Albizia guachapele), y dieciséis (16) guaduas (Guadua angustifolia), al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV de la Corporación, ubicada en la Carrera 1 No. 60-79, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H)."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8),

(Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 280 del 13 de febrero de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **PABLO ANDRES SANCHEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.739.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de tala de 2 individuos de la especie Iguá (Albizia Guachapele), Guácimo (Guazuma ulmifolia) y 16 individuos de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), actividad realizada dentro de la ronda de protección de un cuerpo hídrico tipo laguna, dando lugar a la incautación de 55 estantillos de la especie Iguá (Albizia guachapele) corresponden a un volumen aproximado de 1,911 m³ Y dieciséis (16) Guadua (Guadua Angustifolia)

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** ***"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)*

- ***Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."***

> ***ARTÍCULO 83.-*** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*
>
> *a. El álveo o cauce natural de las corrientes;*
> *b. El lecho de los depósitos naturales de agua;*
> *c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;*

d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020 (...)

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018** "***Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"***, establece:

Articulo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales*. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (....)*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)*
3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)*

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
(...)"

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con l oestablecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **PABLO ANDRES SANCHEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.739.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **PABLO ANDRES SANCHEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.739, presunto

infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 2339 del 03 de febrero de 2026
- Concepto técnico No. 280 del 13 de febrero, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216397
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 13666, junto con cinco (05) registros fotográficos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **PABLO ANDRES SANCHEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.240.739, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00627-26